



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-10309587-GDEBA-DGAOPDS

---

**VISTO** el expediente EX-2020-10309587-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 157239/40/41/42, con fecha 21 de mayo de 2020, se fiscalizó el establecimiento de la firma FAPIQUIM S.A. (CUIT N° 30-50432255-2) sito en la calle 47- Villegas N° 1465 de la localidad de Villa Maipú, partido de General San Martín, cuyo rubro es fabricación de adhesivos y ésteres del ácido diclorofenoxiacético, disponiéndose la Clausura Preventiva de los equipos sometidos a presión instalados en la planta, prohibiéndose el uso de los mismos, ello ante la comprobación de la existencia de peligro inminente sobre los trabajadores y/o la población, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96 complementaria del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que en la mencionada fiscalización, entre otras observaciones, se ha constatado, conforme se desprende del Informe Técnico obrante en el orden 3, que la firma no acreditó, en lo que refiere a los equipos sometidos a presión, contar con documentación vigente atinente a verificación de espesores, ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad (conforme lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 231/96), habiendo destacado, además, la inspección, que si bien solc estaban en uso un calentador de fluido térmico y cinco acumuladores de aire comprimido, el resto de los equipos, aunque sin uso por el cambio de actividad de la firma, no se encontraban fuera de servicio;

Que en el orden 6 intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad de su trámite;

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, en el

marco de su competencia consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 15 de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96 complementaria del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y el establecido por la Ley N° 15.164;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES  
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva impuesta sobre los equipos sometidos a presión instalados en el establecimiento de la firma FAPIQUIM S.A. (CUIT N° 30-50432255-2) sito en la calle 47-Villegas N° 1465 de la localidad de Villa Maipú, partido de General San Martín, cuyo rubro es fabricación de adhesivos y ésteres del ácido diclorofenoxiacético, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

